ACTA DE JUSTIFICACION PARA ADICIONAR EL VALOR DEL CONTRATO SERVICIO N° MC-MC-016-2025

Agosto 11 de 2025

1. DESCRIPCION SUCINTA DE LA NECESIDAD QUE SE PRETENDE SATISFACER CON LA CONTRATACION

La Constitución Política prevé en el artículo 2 como fines del Estado: "servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación(…)" Corresponde a los alcaldes de conformidad con el artículo 315 de la Constitución Política cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley, norma que igualmente es consagrada en el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, así como dirigir la acción administrativa del Municipio, asegurar el cumplimiento de las funciones y la Prestación de los servicios a su cargo.

A partir de la promulgación de la Constitución de 1991, Articulo 342, los Planes de Desarrollo se han convertido en instrumentos orientadores de la asignación y distribución de los recursos públicos a los diferentes sectores y regiones del país, y como tal se han estructurado para ser la primera herramienta de Planificación de los entes territoriales y conformado por una parte estratégica y un plan de inversiones que se desagrega en programas, subprogramas y proyectos.

Que los Alcaldes Municipales, en su carácter de jefes de la Administración Municipal y como primera autoridad de la Policía en el territorio de su jurisdicción, deben conservar el Orden Público, de conformidad con la normatividad vigente, y acorde a las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la Republica y del respectivo Gobernador, así como adoptar las medidas de su competencia establecidas en la Ley 1801 del 2016 - Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, y demás normas concordantes.

Que los alcaldes en su carácter de jefes de la Administración Municipal y como primera autoridad de la Policía en el territorio de su jurisdicción, deben conservar el Orden Público de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del presidente y del respectivo Gobernador, así como adoptar las medidas de su competencia establecidas por el Código Nacional, Departamental o Municipal de Policía.

Que dando estricto cumplimiento a lo contemplado en la Ley 418 de 1997 prorrogada, modificada y adicionada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010, y el Decreto 399 del 14 de febrero de 2011, en materia de seguridad y convivencia, los recursos del FONSET, previo los procedimiento de ley el Municipio celebro el contrato No **MC-MC-005-2025,** el cual tiene como objeto: **PRESTACION DE SERVICIOS LOGÍSTICOS PARA SUMINISTRAR ALIMENTACIÓN Y HOSPEDAJE, AL PERSONAL DE LA FUERZA PUBLICA PRESENTE COMO APOYO EN EL DESARROLLO DE LOS EVENTOS EXTRAORDINARIOS EN EL MUNICIPIO DE LA CAPILLA 2025,** el cual se cuenta vigente y en ejecución**.**

Que conforme a la cláusula segunda del contrato No **MC-MC-005-2025,** se fijó un valor total de DIECISEIS MILLONES DE PESOS MONEDA COLOMBIANA, ($16.000.000,00) según precio de valor unitario hasta agotar el monto presupuestal conforme la necesidad de la fuerza pública.

Que mediante acta No 003 de 2005 de fecha julio21 de 2025 del comité de orden público del Municipio de la capilla se aprobó el proyecto de "Fortalecimiento de seguridad y convivencia ciudadana en eventos extraordinarios durante el año 2025 municipio de La Capilla de fecha, que tiene como objetivo cubrir el apoyo a la fuerza pública para seguridad y convivencia ciudadana hasta el mes de diciembre de 2025.

Que, al existir un contrato con el mismo objeto y producto en ejecución, considera la Alcaldía Municipal que en aplicación del principio de economía contractual se debe adicionar el valor de contrato No **MC-MC-005-2025,** en cuanto el alcance del objeto del nuevo proyecto es el mismo, el fin es el mismo; sin embargo en este documento se allegaron algunas cotizaciones donde resultan unos valores promedio inferiores al contrato ejecución, y al adicionarse el contrato no puede la entidad unilateralmente modificar el valor pactado; sin embargo la partes acuerdan acogerse al estudio de mercado establecido en el proyecto aprobado por lo que el nuevo valor por unidad será a partir de la ejecución del valor adicionado.

Especificaciones Técnicas:

ITEM	DETALLE	UNIDAD	COSTO TOTAL UNITARIO
1	**SUMINISTRO ALIMENTACION**		
1.1	Desayuno completo - caldo de costilla, pollo o pescado, - bebida caliente o jugo, - alimento proteico derivado del cereal.	Unidad	$ 20.000
1.2	Suministro de ALMUERZO Sopa, porción de arroz, proteína (carne, res, lomo, pechuga a la plancha) papa ó yuca cocinada ó plátano frito, en salda jugo frio	Unidad	$ 20.000
1.3	Suministro de CENA Proteína: (carne de res, lomo ó pollo) 100 gr arroz, papa o yuca cocinada, plátano frito ensalada, jugo frio.	Unidad	$ 20.000
1.4	Refrigerio -Sándwich o empanada o papa cocida -Bebida fría	Unidad	$ 10.000

Expuesto lo anterior se hace necesario y resulta conveniente modificar el contrato **MC-MC-005-2025** Para adicionar el valor.

3. VALOR A ADICIONAR

OCHO MILLONES DE PESOS MONEDA COLOMBIANA, ($8.000.000,00)

3.1 DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

Que el Municipio cuenta el Certificado de Disponibilidad presupuestal No 2025080010 de fecha 11 de agosto de 2025 para financiar el gasto de adición al valor del contrato; expedido por la secretaria de hacienda de acuerdo con los siguiente:

CUENTA	***Denominación***	***Valor***
2.3.2.02.02.009 1.3.3.4.01 45 4501 4501029 16	Servicios para la comunidad, sociales y personales, /RB contribución contratos de obr/GOBIERNO TERRITORIAL/ fortalecimiento de la convivencia y la seguridad ciudadana/servicio de apoyo financiero para proyectos de convivencia y seguridad ciudadana	$ 8.000.000

4. VIABILIDAD JURIDICA Y TECNICA

El contrato se encuentra vigente en todas sus condiciones, y como se considera en la justificación de la necesidad para cumplir con objeto, es viable dar la aplicación al artículo 16 de la Ley 80 de 1.993 en cuanto a la modificación del contrato por acuerdo de las partes, como lo prevé la norma citada para no llegar a la modificación unilateral

> *(…)"* ***ARTÍCULO 16. DE LA MODIFICACIÓN UNILATERAL.*** *Si durante la ejecución del contrato y para evitar la paralización o la afectación grave del servicio público que se deba satisfacer con él, fuere necesario introducir variaciones en el contrato y previamente las partes no llegan al acuerdo respectivo, la entidad en acto administrativo debidamente motivado, lo modificará mediante la supresión o adición de obras, trabajos, suministros o servicios.*
>
> *Si las modificaciones alteran el valor del contrato en un veinte por ciento (20%) o más del valor inicial, el contratista podrá renunciar a la continuación de la ejecución. En este evento, se ordenará la liquidación del contrato y la entidad adoptará de manera inmediata las medidas que fueren necesarias para garantizar la terminación del objeto del mismo."*

Por otro lado, en sentencia del 26 de enero de 2006, la Sección Quinta del Consejo de Estado señaló que la modificación del contrato estatal puede consistir solamente en la variación del precio o el plazo, y que cualquier reforma del objeto en realidad es un contrato adicional nuevo. En este sentido, explicó:

> "*Tanto la jurisprudencia como las doctrinas nacionales consideran que las nociones de contrato adicional y de adición de contrato no corresponden a la misma figura jurídica. Así, mientras que por el primero se entiende aquel contrato que implica una modificación fundamental del convenio inicial, la segunda se refiere a una mera reforma del contrato que no implica una modificación de su objeto."[28]*

A continuación, aseveró:

"*Con todo, la posición del Consejo de Estado, tanto antes como después de la entrada en vigencia de la Ley 80 de 1993, ha sido la de que cualquier modificación del objeto del contrato implica la celebración de un nuevo contrato, no de uno adicional, que opera solamente cuando la modificación se refiere al valor y al plazo del contrato originalmente celebrado. En otras palabras, solamente habrá contrato adicional cuando se agrega algo nuevo al alcance físico inicial del contrato, cuando existe una verdadera ampliación del objeto contractual y no cuando simplemente se realiza un ajuste del valor o del plazo inicial del contrato* [29]" [30] (negrilla fuera del texto). La ley 80 de 1.993, Articulo 40 permite que los contratos se puedan adicionar hasta en el 50% del valor inicial, es viable y conveniente para el ente territorial adicionar el contrato, así como prorrogar su ejecución para el cumplimiento teniendo en cuenta el acuerdo de las voluntades entre las partes del contrato. Por otro lado la Contraloría General de la República conceptuó que todos los contratos estatales, incluyendo los de mínima cuantía, pueden ser adicionados hasta por un 50% de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales, de conformidad con el parágrafo único del artículo 40 de la Ley 80 de 1993, sin que sea necesario incluir una cláusula en el texto de los contratos que así lo permita. En este sentido, se indicó que un contrato estatal se puede adicionar si la entidad estatal justifica su necesidad y su viabilidad jurídica, técnica y económica. Conforme lo anterior, concluye que NO existe limitación legal para adicionar contratos de mínima o de menor cuantía, hasta por un 50% de su valor inicial, cuando como consecuencia de dicha adición se supere la mínima o la menor cuantía de la entidad.

Por otra parte, la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la adición del contrato, ha señalado: "La adición del contrato puede entenderse como una modificación del mismo, por cuanto el artículo 16 de la ley 80 estatuye que la modificación unilateral consiste en introducir variaciones en el contrato por la entidad contratante, cuando previamente las partes no lleguen a un acuerdo sobre supresión o adición de obras, trabajos, suministros o servicios. Por su parte, el artículo 14 que prevé los medios que pueden utilizar las entidades estatales para el cumplimiento del objeto contractual, entre ellos la modificación unilateral, prescribe que en los actos en que se ejerciten algunas de estas potestades deberá procederse al reconocimiento y orden de pago de las compensaciones e indemnizaciones a que tengan derecho las personas objeto de tales medidas y se aplicarán los mecanismos de ajuste de las condiciones y términos contractuales a que haya lugar, todo ello con el fin de mantener la ecuación o equilibrio inicial.

Por tanto, la adición del contrato debe entenderse como un agregado a las cláusulas del mismo. Es un instrumento apropiado para resolver las situaciones que se presentan cuando en desarrollo de un contrato se establece la necesidad de incluir elementos no previstos expresamente en el pliego de la licitación y por ende excluidos del contrato celebrado, pero que están ligados a éste y resultan indispensables para cumplir la finalidad que con él se pretende satisfacer. En estos casos, puede acudirse a una adición del contrato inicial con las limitaciones previstas en la ley. (…)".

Así mismo conforme lo considera la Corte Constitucional en la Sentencia SU214/22, Expediente: T-8.165.203, las actividades incluidas hacen parte de las dimensiones del PIC, contempladas en los pliegos y en contrato inicial por lo que se dan los presupuestos para establecer una adición y no un contrato adicional.

El artículo 26 del Estatuto de Contratación Estatal, contempla que en virtud al principio de responsabilidad “Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.”, e igualmente que “Las actuaciones de los servidores públicos estarán presididas por las reglas sobre administración de bienes ajenos y por los mandatos y postulados que gobiernan una conducta ajustada a la ética y a la justicia.”

En conclusión, el contrato adicional es un nuevo contrato, mientras que la adición es una modificación de un contrato en ejecución cuando se requiere agregarle elementos no previstos pero que son conexos con el objeto contratado y su realización indispensable para cumplir las finalidades que tuvo la entidad estatal al contratar.

Por lo anterior, se considera que corresponde a un adicional al contrato en el cual se aumenta el valor y algunas actividades que complementan las contenidas en el alcance del objeto contratado y que no supera el 50% del valor inicialmente contratado en SMMLV, conforme lo regula el inciso segundo del artículo 40 de la ley 80 de 1.993

Responsables

Original firmado
Ing. EDGAR LEONARDO AMAYA LOZANO
Secretario de planeación y desarrollo territorial
Supervisor de Contrato

Proyectó: Jaime R. Castañeda V.
Asesor externo contratación